



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N°23756 de 28 de diciembre de 1983 y de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, la facultad de dictar Decretos Legislativos sobre modificación, ampliación o derogación de disposiciones de códigos diferentes del Código Civil de 1936 y de otras Leyes, en cuanto, a juicio de la Comisión Revisora creada por la Ley N°23403, sean pertinentes para la aplicación del nuevo Código Civil;

La Comisión Revisora a que se refieren las Leyes 23403 y 23756 ha presentado el Proyecto de Decreto Legislativo sobre modificación de la denominación y estructura de la Ley de Sociedades Mercantiles (promulgada de conformidad con la Ley 16123 de 6 de mayo de 1966 mediante Decreto Supremo de 27 de julio del mismo año), de tal modo que ella regule las Sociedades Mercantiles a que actualmente se contrae y también las Sociedades Civiles, como medio técnicamente conveniente para la unificación del Derecho Positivo de Sociedades y, además, porque la regulación de las Sociedades Civiles se halla excluida del nuevo Código Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N°295;

De conformidad con los artículos 188° y 211° (inciso 10) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

ARTICULO 1.- Modifícase la "LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES" de 27 de julio de 1966, transformándola en "LEY GENERAL DE SOCIEDADES", la cual tendrá la denominación de tal y la estructura determinada en los artículos 2 a 6 del presente Decreto Legislativo, conforme al siguiente resumen:

TITULO PRELIMINAR: Artículos 1 a 24;

LIBRO PRIMERO : SOCIEDADES MERCANTILES;
Secciones Primera a Décima:
ma: Artículos 25 a 296;



- LIBRO SEGUNDO : SOCIEDADES CIVILES: Secciones Primera a Sexta: Artículos 297 a 343;
- LIBRO TERCERO : DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: Artículos 344 a 414;

ARTICULO 2.- El "TITULO PRELIMINAR" de la "Ley General de Sociedades" está constituido por los artículos 1° a 24° de la "Sección Primera" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin, pasan a ser, en la nueva versión, los artículos 1 a 24, en los términos expresados en el ANEXO "A".

ARTICULO 3.- El "LIBRO PRIMERO: SOCIEDADES MERCANTILES" de la "Ley General de Sociedades", está constituido por las Secciones "Segunda" a "Sexta" (Artículos 25° a 296° de la "Ley de Sociedades Mercantiles"), con sus textos vigentes y sin otra modificación que la correspondiente al orden correlativo de ellas, las que, para tal fin, pasan a ser, en la nueva versión, Secciones "Primera" a "Quinta", respectivamente, integradas por los artículos 25 a 296.

ARTICULO 4.- El "LIBRO SEGUNDO: SOCIEDADES CIVILES" de la "Ley General de Sociedades" está constituido por las Secciones "Primera" a "Tercera", integradas por los artículos 297 a 343 y expresadas en el ANEXO "B".

ARTICULO 5.- El "LIBRO TERCERO: NORMAS COMPLEMENTARIAS" de la "Ley General de Sociedades" está constituido por las siguientes Secciones:

- 1.- "SECCION PRIMERA : SUCURSALES" Integrada por los artículos 297° y 298° de la "Sección Séptima" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin, pasan a ser los artículos 344 y 345, respectivamente, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;
- 2.- "SECCION SEGUNDA: TRANSFORMACION DE SOCIEDADES": Integrada por los Artículos 299° a 306° de la "Sección Octava" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin, pasan a ser los artículos 346 a 353, respectivamente, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;



- 3.- "SECCION TERCERA : FUSION DE SOCIEDADES": Integrada por los artículos 307° a 311° de la "Sección Novena" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin, pasan a ser los artículos 354 a 358, respectivamente, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;
- 4.- "SECCION CUARTA : DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES": Integrada por los artículos 312° a 337° de la "Sección Décima" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin pasan a ser los artículos 359 a 384, respectivamente, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;
- 5.- "SECCION QUINTA : SOCIEDADES IRREGULARES": Integrada por los artículos 338° a 350° de la "Sección Décima Primera" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin pasan a ser los artículos 385 a 397, respectivamente, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;
- 6.- "SECCION SEXTA : ASOCIACION EN PARTICIPACION": Integrada por los artículos 351° a 359° de la "Sección Décima Segunda" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin pasan a ser los artículos 398 a 406, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente;
- 7.- "SECCION SEPTIMA : DISPOSICIONES FINALES": Integrada por los artículos 360° a 363° de la "Sección Décima Tercera" de la "Ley de Sociedades Mercantiles", los que, para tal fin, son modificados en los términos expresados en el ANEXO "C" (Artículos 407 a 409);
- 8.- SECCION OCTAVA : DISPOSICIONES TRANSITORIAS": Integrada por las disposiciones "Primera" a "Décima Cuarta" de la "Sección Décima Tercera" ("Disposiciones Transitorias") de la "Ley de Sociedades Mercantiles", las que, para tal fin, son modificadas en los términos expresados en el ANEXO "D" (Artículos 410 a 414).

ARTICULO 6.- La frase "Registro Mercantil" expresada entre los artículos 297° a 359° de la "Ley de Sociedades Mercantiles", que según el artículo precedente pasan a ser los artículos 344 a 406 del nuevo texto, respectivamente, se sustituye por la palabra "Registro".

Los artículos 301°, 302°, 303°, 305°, 306°, 309°, 312°, 316°, 325°, 331°, 354° y 356°, citados entre los artículos 303° a 359° de la "Ley de Sociedades Mercantiles" (que en el nuevo Texto pasan a ser los artículos 350° a 356°), son sustituidos por los artículos 348, 349, 350, 352, 353, 356, 359, 363, 372, 378, 401 y 403, respectivamente, de conformidad con el artículo anterior.

ARTICULO 7.- Los anexos "A", "B", "C" y "D", citados en los artículos 2, 4 y 5 (incisos 7 y 8) del presente Decreto Legislativo forman parte integrante de éste.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo y dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación del presente Decreto Legislativo, el "Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades", de conformidad con los artículos precedentes.

El Texto Unico incluirá, como anexo, una versión literal de las Leyes modificatorias de la "Ley de Sociedades Mercantiles" y de las que a su vez las hayan modificado o derogado, debidamente concordadas y anotadas, así como de la Ley N°23756 y del presente Decreto Legislativo.

ARTICULO 9.- La Comisión creada por Resolución Suprema N°054-81-JUS de 25 de agosto de 1981 -ampliada por la N°093-81-JUS de 13 de octubre de 1981 y a la que se refieren las Resoluciones Supremas Nos. 237-82-JUS, 012-83-JUS y 148-84-JUS, de 28 de setiembre de 1982, 19 de enero de 1983 y 17 de abril de 1984, respectivamente- presentará al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la misión que se le encomendó y en el nuevo plazo que él le señale, el Proyecto de nueva "Ley General de Sociedades" sobre regulación de todos los tipos de Sociedades.

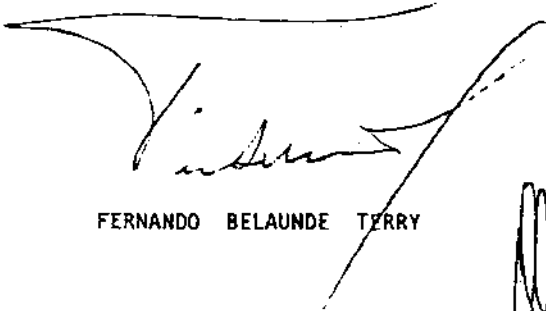
ARTICULO 10.- Derógase las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo, el cual entrará en vigencia el 14 de noviembre de 1984.

POR TANTO:

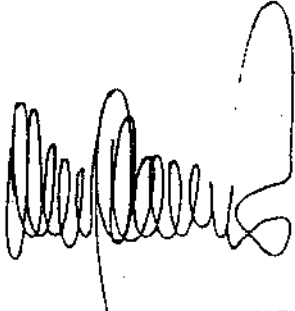


Mando se publique y cumpla, y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenticuatro.



FERNANDO BELAUNDE TERRY



MAX ARIAS SCHREIBER PEZET